

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES VI

Caracas, martes 17 de marzo de 2020

Número 41.841

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.164, mediante el cual se nombra al ciudadano Christiam Moisés Hernández Verdecanna, como Viceministro de Hacienda y Presupuesto Público, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, en calidad de Encargado.

Decreto N° 4.165, mediante el cual se nombra al ciudadano Xabier Fernando León Anchustegui, como Viceministro para el Sistema Bancario Nacional, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Decreto N° 4.166, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales (mascarillas, tapabocas y otros insumos relacionados) realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), que en él se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución mediante la cual las presentes normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones, referidas a los requisitos, recaudos y obligaciones que deben cumplir las empresas públicas y privadas que posean alianzas estratégicas con la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM), para obtener el Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera, ante el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, a los fines de tramitar el permiso de adquisición, traslado y uso de explosivos ante la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.164

17 de marzo de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CHRISTIAM MOISÉS HERNÁNDEZ VERDECANNA**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.095.953**, como **VICEMINISTRO DE HACIENDA Y PRESUPUESTO PÚBLICO**, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte. Años 209º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Decreto N° 4.165

17 de marzo de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**Vicepresidenta Ejecutiva de la República**

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **XABIER FERNANDO LEÓN ANCHUSTEGUI**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.388.892**, como **VICEMINISTRO PARA EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL**, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte. Años 209º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Decreto N° 4.166

17 de marzo de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, el artículo 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 25 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la salud y la vida del pueblo venezolano como derechos humanos inalienables e irrenunciables,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional implementar las medidas necesarias para hacer frente a la pandemia Coronavirus (Covid-2019), que en los actuales momentos pone en riesgo la salud y la vida de grupos humanos en todo el planeta,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales para la importación de los bienes requeridos que coadyuven al logro de los fines mencionados en el considerando anterior.

DECRETA

Artículo 1º. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales (mascarillas, tapabocas y otros insumos relacionados) realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), que se señalan a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
6217.10.00.00	Complementos (accesorios) de vestir
9020.00.10.00	Máscaras antigás
9020.00.90.00	Los demás

De igual manera, se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las ventas de los bienes muebles corporales a que hace referencia este artículo, realizadas en el territorio nacional.

Se exonera del pago de los tributos a que hace referencia este artículo, cualquier otro bien mueble corporal que a criterio del Ministerio del Poder Popular para la Salud, sea necesario para evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), los cuales serán establecidos mediante Resolución.

Se exime de la presentación de cualquier régimen legal aplicable, a las importaciones de los bienes muebles corporales a que hace referencia este artículo.

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1 de este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 4°. La evaluación periódica que se contrae el artículo 65 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

VARIABLE	PONDERACIÓN
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	40%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	30%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en este Decreto.

Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición de que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) trimestre para compensar el rezago presentado en el trimestre evaluado.

Artículo 5°. La evaluación se realizará trimestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Salud.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 4 y 5 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado y otras normas tributarias.

Artículo 7°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Salud.

Artículo 8°. Este Decreto tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte. Años 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo y Comercio Exterior
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 de marzo de 2020

209°, 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 0008

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, **GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO**, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 156 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 6, 36, 39, 86, 88 y 94 del Decreto con Rango y Valor de Ley de Minas, artículos 34, 68 al 73, 96 y 97 del Reglamento General de la Ley de Minas, artículos 14 y 15 de la Ley de Armas y Explosivos y 24 del Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos, en concordancia con lo establecido en artículo 44 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016 y artículo 2 de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

POR CUANTO

Que la República Bolivariana de Venezuela es propietaria de cuantiosos yacimientos y recursos minerales, cuya explotación y aprovechamiento debe propender a impulsar la inversión productiva, la educación y la salud del pueblo, a elevar el nivel de vida de la población y a fortalecer la soberanía económica, el desarrollo e industrialización del país.

POR CUANTO

Que la exploración, explotación, beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización de los minerales existentes en el territorio nacional están sujetos a la vigilancia del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

Que el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, es el órgano rector de las actividades mineras a nivel nacional y le corresponde, ejercer la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos minerales.

POR CUANTO

Que es necesario poner en conocimiento de las autoridades civiles y militares, nacionales, estatales y municipales, de los titulares y beneficiarios de derechos mineros y de las personas dedicadas a la realización de las actividades conexas o auxiliares de la minería y del público en general, los requisitos y recaudos necesarios para la emisión del Informe Favorable para el uso de sustancias explosivas y sus accesorios en la actividad, regidos por la Ley de Minas y su Reglamento General.

RESUELVE:

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA EMISIÓN DEL INFORME FAVORABLE PARA EL USO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y SUS ACCESORIOS EN LA ACTIVIDAD MINERA EJERCIDA POR EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE POSEAN ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA (CVM).

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones, referidas a los requisitos, recaudos y obligaciones que deben cumplir las empresas públicas y privadas que posean alianzas estratégicas con la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM), para obtener el Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera, ante el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, a los fines de tramitar el permiso de adquisición, traslado y uso de explosivos ante la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 2. Las empresas públicas y privadas que posean alianzas estratégicas presentarán una solicitud ante la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM), a los fines de que ésta tramite ante la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (ONAFIM), la solicitud formal del Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera. A tal efecto dicha solicitud tendrá los requisitos y recaudos siguientes:

1. Escrito de solicitud motivado, dirigido a la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM).
2. Copia del Documento de alianza estratégica, con los respectivos addendum si fuere el caso.
3. Plan de Explotación Anual.

Artículo 3. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Plan de Explotación Anual deberá contener:

- 1.- Generalidades: Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) del o los frentes de minas.
- 2.- Operaciones mineras:
 - 2.1.- Identificación de las fases de explotación (desarrollo y avance de mina), indicando según el plan de arrime, la producción estimada de mineral y estéril.
 - 2.2.- Plan de perforación y voladura, en el que se exprese:
 - a) Cálculos y parámetros de diseño.
 - b) Ciclo de operaciones en frentes de mina y frecuencia de voladura por mes, según cada fase del desarrollo de la mina, acompañado del correspondiente cronograma de ejecución, según lo planificado.
 - c) Patrón de perforación y voladura, en el que se contemple de manera esquematizada: la distribución espacial de barrenos y accesorios.
 - d) Características, cantidad y función de los explosivos y accesorios solicitados.

Artículo 4. Una vez recibida la solicitud con todos los requisitos y recaudos, la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (ONAFIM), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, procederá a realizar la inspección al área y posteriormente a emitir el Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera a la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM).

Artículo 5. El Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera, se emitirá con una vigencia máxima de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del oficio respectivo.

Disposiciones Transitorias

Artículo 6. A los efectos de la emisión del Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera, la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM) dispondrá de seis (6) meses para la adecuación de los Planes de Explotación de sus aliados.

Artículo 7. La Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (ONAFIM) adscrita al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, será la responsable de la implementación del plan de simplificación.

Artículo 8. La presente Resolución deberá ser publicada en Gaceta Oficial de conformidad con el Artículo 12 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y entrará en vigencia, conforme lo dispone el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GILBERTO A. PINTO BLANCO MINISTRO
Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
Según Decreto N° 3.946, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de fecha 12 de agosto de 2019



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES VI Número 41.841
Caracas, martes 17 de marzo de 2020

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.